
EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Por: Abog. Sahira Karine Núñez Moncada.

Profesora Investigadora, Máster en Derecho Mercantil, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de Honduras .E-Mail: karine.nunez@unah.edu.hn

Resumen

La Libertad de Asociación es un derecho protegido por nuestra constitución en su artículo 78, derecho que posibilita o permite que los ciudadanos constituyamos todo tipo de asociaciones sin importar las tendencias; siempre y cuando estas no sean contrarias a la Ley, procurando con ello mejorar y defender las condiciones de los grupos de interés con distintas tendencias ideológicas, políticas o religiosas para el fortalecimiento de la sociedad civil y la voz de la opinión pública, necesarias e indispensables en un país democrático. Será misión del derecho positivo nuestro, no sólo no menoscabar este derecho natural de asociación, sino también el establecer las oportunas defensas contra cualquier atentado de la comunidad o de un particular que tienda a negarlo, abolirlo o impedir su ejercicio.

Palabras clave:

Derecho, asociación, organización, vida social, cooperación, Artículo 78 constitución, Honduras.

Abstract

Freedom of Association is a right protected by our constitution in article 78, which facilitates or enables citizens to constitute all kinds of associations regardless of trends, as long as they are not contrary to law, thereby seeking to improve and defend conditions of interest groups with different ideological, political or religious trends to strengthen civil society and the voice of public opinion, necessary in a Democratic country.

This is a mission for our positive law, not only not to undermine this natural right of association, but also to impose the necessary defense against any attack of a particular community or individual that tends to deny, abolish or prevent its implementation.

Keywords:

Law, association, organization, social life, cooperation, Article 78 Honduras Constitution.

INTRODUCCION

En términos generales, se dice que hay Asociación siempre que varias personas aparecen jurídicamente unidas para un fin común, ya que asociarse no significa otra cosa que juntarse, para un fin. Esta idea general de asociación aparece directamente relacionada con la de sociabilidad natural del hombre. En efecto, la asociación se presenta como una de las más vivas manifestaciones de la tendencia y la necesidad humana a la vida social y a la cooperación. Así, pues, debe afirmarse desde un principio que la asociación es una institución natural y también necesaria al hombre, ya que con ella satisface, tanto su disposición para la vida social, como consigue, a través de la cooperación de fuerzas, superar lo limitado de sus posibilidades individuales frente a las grandes exigencias de su progreso material y espiritual.

Con la asociación el individuo logra llevar a cabo sus mayores empresas, ya que con ella consigue no sólo reunir y coordinar unas actividades dispersas y encaminadas a una finalidad común, sino también hacer que, con la unión, se aumente su logro total. Y es que la asociación tiene por efecto producir mediante la concentración el crecimiento de las fuerzas individuales y por consiguiente, la posibilidad de conseguir un resultado que de otro modo sería irrealizable, o por lo menos conseguirlo con más eficacia y facilidad. Además, sabido es, que las fuerzas reunidas dan un resultado mayor que las fuerzas singulares, de modo que muchos fines no podrían realizarse aisladamente sin tal combinación de energías, y también está comprobado que la totalidad despliega una actividad más fuerte y al mismo tiempo más sencilla para la consecución de los fines comunes.

Todas las razones expuestas justifican la importancia que actualmente se concede a la Asociación como instrumento natural de coordinación de actividades, capitales e inteligencias encaminadas para la consecución de los más diversos fines individuales. Basta enumerar, para comprobar la trascendencia y la variedad de los fines que a través de la asociación se persiguen; algunas de las más conocidas manifestaciones del fenómeno asociativo, como son las sociedades, en sus múltiples formas, y entre ellas se resalta la Sociedad Anónima como base de las modernas economías nacionales; los partidos políticos y las agrupaciones sindicales que, en régimen de libertad de constitución, dominan la vida pública de un país; y, además, otras, también relevantes, tales como las asociaciones religiosas, las científicas, las deportivas, las benéficas, las recreativas y cuantas, con fines análogos, se multiplican cada día más, en consonancia con el mayor nivel cultural de la humanidad.

Ahora bien, el concepto que de la asociación se ha apuntado tiene un contexto, muy dilatado y complejo, respondiendo al fenómeno que la doctrina conoce como la

asociación en sentido amplio. Dentro de este concepto amplio queda comprendida toda una serie de figuras jurídicas, tales como las sociedades, sindicatos, consorcios de empresarios, y las que corrientemente se denominan asociaciones, que, a pesar de tener la común característica de ser todas uniones de personas para un fin de interés común, tienen, en cambio, entre sí diferencias hasta tal punto esenciales que las hacen aparecer en la práctica como instituciones completamente independientes. Consecuencia de esto, es que se hará referencia a los tipos de Asociaciones que existen en nuestro país y su legislación, que es lo que va a constituir la base de la presente Investigación.

I. ANTECEDENTES

La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Cada una de las necesidades que el hombre tiene, hace posible una forma diferente; desde la más simple, la reproducción de la especie, hasta las más complicadas de la existencia moderna, todas integran variedades de asociación; son tantas como necesidades humanas surjan, cuyas finalidades cumplen. La familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el Estado, constituyen especies diversas de asociación; así, la sociedad aparece como inseparable de la humanidad.

Entre esas agrupaciones evidentemente el primer tipo de sociedad que destaca es la familia como unidad orgánica creada por la propia naturaleza. Este primer tipo de sociedad, cuya existencia aparece probada ya desde la prehistoria, es el clan. De ese tipo de sociedad habrán de derivar otros distintos, origen de la sociedad actual. Pero ¿qué es el clan? El clan está compuesto por seres que reconocen un antepasado común. "Es la familia agrandada, prolongada. Supone que comprende, no solamente una pareja inicial y sus hijos, sino los hijos casados y sus retoños; que llega así a contener dos o tres generaciones unidas por la comunidad de sangre, que se convierte en un grupo estrechamente solidario, homogéneo, igualitario, hasta el punto que no solamente está prohibido matar o herir a alguien perteneciente al grupo, sino que toda injuria hecha a uno de sus miembros debe ser vengada por todos.

La aparición de la propiedad rural tiende a sustituir el clan por otra organización distinta, y la base de la sociedad cambia inesperadamente. En lugar de la comunidad de sangre, es la comunidad de domicilio y de intereses la que une a los hombres. Así se formaron, en el antiguo Egipto los distritos llamados nomas, así fueron encontrados en Honduras los Mayas, y en el Perú los Incas.

Luego aparecen los gremios y las corporaciones de oficios, con el vínculo común de las habilidades de cada individuo, fueran estas de agricultura, artesanía, o de acuerdo

a la profesión; existiendo además las cofradías que eran la encargadas de regular las obras de caridad, son pues, diferentes tendencias asociativas que dan origen a sociedades de diversas dimensiones y de distinta especie; pero la máxima expresión de tal tendencia, la constituye la colectividad estatal. Sean de un tipo u otro, en todas las comunidades los individuos se unen para la realización de un fin común, con la tendencia firmemente impresa por un esfuerzo colectivo que proporciona mayores posibilidades de triunfo. La asociación constituye, pues, un resorte del dinamismo de los seres humanos en su camino incesante hacia el progreso, en ese avance constante, la humanidad sigue hasta la implantación de sus ideales; pero es, al mismo tiempo, un fenómeno que aparece en provecho del individuo, un medio natural destinado a protegerlo y desarrollarlo; porque gracias a ella los sujetos aumentan sus fuerzas, en virtud del concurso que le aporta la acción de otros hombres. En todos los órdenes, el individuo extrae de la asociación el beneficio que comporta el crecimiento de la propia personalidad, porque todo sujeto puede ser parte de un grupo con tal que adopte la finalidad misma de la Asociación.

II. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Ya Aristóteles señaló que “el hombre es un ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación pacífica hizo a la humanidad el mayor de los beneficios; porque si el hombre, perfeccionado por la sociedad, es el primero de los animales, es también el último cuando vive sin leyes y sin justicia”.²

La sociabilidad del hombre representa la solidaridad entre los seres humanos, que constituye móvil principal de toda sociedad humana. En todos los tiempos, los individuos se han agrupado con un fin: inicialmente esa solidaridad tenía por principal objetivo la conservación y la defensa, después surgió la cooperación.

Podemos de nuevo, recalcar que ciertos fines no podrían alcanzarse con los esfuerzos aislados de los individuos y que exigen, imperiosamente, el concurso de varios. Aislados, los individuos no podrán obtener esas mejoras que les son necesarias, y que se hacen más sensibles conforme la aglutinación natural de grandes empresas y de capitales que posibilite la formación de un frente único natural. Situación tal, obliga

² De Amadeo, Los sindicatos profesionales pág. 21, Bs. Aires., 1922.

a crear asociaciones donde los empeños mancomunados de sus miembros permiten obtener, sumadas en ellas diversas voluntades, una fuerza tan poderosa como la que se le enfrenta.

La necesidad de asociarse se torna más vehemente en el hombre “cuando se trata de individuos ligados por la solidaridad de clase y de oficio”; por esa causa, “las prohibiciones legales en el pasado obligaron a las asociaciones que se formaban a permanecer secretas y a transformar en una actitud delictuosa una actividad que debió ser fecunda; así como los que ejercen el mismo oficio tienen necesidad de asociarse para estudiar las cuestiones concernientes al ejercicio de su profesión, defender los intereses comunes y lograr que prevalezcan sus reivindicaciones frente a los poderes públicos.

A esta tendencia natural a la asociación se opuso el liberalismo puro, el cual alcanzó su pleno desarrollo desde finales del siglo XVIII a mediados del siglo XX y a principios de nuestra centuria y en forma titubeante se inician las primeras leyes de carácter intervencionista, pero no consiguen amplio desenvolvimiento hasta dictarse aquellas disposiciones por las cuales el Estado intervenía en forma efectiva en las relaciones contractuales entre patronos y obreros, tendientes a suprimir la ley de oferta y de la demanda en el trabajo, base principal del proceso económico liberal del siglo XIX. Junto a tal evolución aparece el fenómeno sindical; éste, como señala Balella, ha “dado hace tiempo el más rotundo mentís a la teoría programada y actuada por la Revolución francesa, según la cual, como se decía en la exposición de motivos de la ley Chapelier, en el Estado no existen sino el interés particular de cada individuo y el interés general; y, por tanto, no debe permitirse a nadie inspirar a los ciudadanos un interés intermedio, y separarlos de la cosa pública con un espíritu de corporación”.³ Para concretarse como realidad social y jurídica al mismo tiempo ese hecho sindical, exigió un principio de libertad y una consideración especial por parte del legislador. Su fijación ha sido desarrollada en apretada síntesis por Oallart, al expresar: “Después de poco más de un siglo de vida, el sindicato profesional obrero, institución que apareciera de una manera espontánea, como concreción de clandestinas rebeldías proletarias, y cuyos primeros resultados positivos se redujeron a hacer triunfar, apenas parcialmente modestas reivindicaciones sobre condiciones de trabajo, interviene hoy, de una manera desembozada, en todos los problemas políticos planteados en la Europa de la post guerra, y su voz se deja oír, si no con carácter oficial, por lo menos con carácter autorizadamente oficioso, en las grandes asambleas internacionales, en

³ Lecciones de legislación del trabajo, página 68, Madrid, 1933.

las que se gesta el nuevo estatuto político del mundo”.⁴

Todo tiende a que la asociación sea libre y no impuesta por la ley. De esa manera, el individuo encuentra en su seno nuevas razones de dignidad y nuevos auxilios para el incremento de la propia espontaneidad, “no el sepulcro de su nativa autonomía”. Por eso, la libertad de asociación no puede trocarse en obligación coercitiva. “la asociación es todo lo contrario de una obligación, ya que hasta el presente no aparece consagrada sino como derecho. El derecho a la libertad que un obrero tiene a asociarse es tan digno de respeto como la libertad o el derecho que un obrero tiene a no asociarse; y tan injustas serían las trabas que al primero se impusieran como la obligación que se decretase para el segundo”

Ese concepto que nos lleva a la asociación libre, como organización espontánea, se rige por principios que están en la ley natural; constituye, pues, un derecho innato, por encontrarse en la misma naturaleza del hombre. Por razón tal no cabe concebir la libertad individual sin la de trabajo; y esta última, sin la libertad de asociación.

III.- DEFINICIONES DE ASOCIACIÓN

Los principales significados del vocablo asociación, dentro del Derecho, son los correspondientes al derecho de asociación, que encuadra en el Derecho Político, en lo referente en general a las asociaciones profesionales, culturales, religiosas y otras no lucrativas; y como sociedad o compañía, organización que persigue la ganancia, para distribuirla entre los socios (cuyo número está limitado o restringido, a diferencia de la tendencia expansiva de las otras), y perteneciente en su regulación al Derecho Mercantil.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario se refiere al termino Asociación como la acción de aunar actividades o esfuerzos, colaboración, unión, junta, reunión, compañía, sociedad. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o más objetivos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba la define como la acción y el efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, de beneficencia, culturales, profesionales, mercantiles.

⁴ “El sindicato profesional y su proyecto. clones en el Derecho público”, Derecho del Trabajo. 321.

Asimismo nos indica que existe asociación como hecho, ya que pueden incluso perseguir fines contrarios al derecho, que en las leyes penales llegan a constituirlos como una figura delictiva.

Siendo más exhaustiva vemos en el Diccionario Cabanellas el concepto específico de lo que es el Derecho de Asociación que dice: "El que para fines lícitos y pacíficos suele reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes en una o más actividades, mediante la creación de organismos colectivos unas sin fines de lucro y otras con este fin, en cuyo caso constituirán sociedades o compañías civiles o mercantiles".

El derecho de Asociación se incluye en todas las Constituciones, sobre todo en las dos especies que plantean mayores reparos: con fines políticos como partidos, y sociales como sindicatos y organizaciones obreras; ya que las de carácter científico, literario artístico y deportivo no suelen suscitar recelos. No cabe decir lo mismo con las religiosas, que rara vez obtienen tratamiento imparcial, al pasar de la protección oficial a la persecución manifiesta.

Entendemos entonces por Derecho de Asociación, aquella unión de pluralidad de personas jurídicamente vinculadas para el logro de una finalidad común sea de carácter lucrativo o sin fines de lucro y constituida de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto.

IV.- FUNDAMENTACION DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

El fundamento del Derecho de Asociación nos conduce siempre, al derecho natural. Por ente, debe admitirse la fundamentación natural de la asociación y, por lo tanto, la existencia en el hombre de un derecho natural de asociarse sin más limitaciones que las que este mismo derecho impone.

En nuestro País esta garantía ha sido reconocida por nuestro Derecho desde hace ya mucho tiempo, por lo menos desde la vigencia de la Constitución de 1880⁵, sin embargo admite mayor amplitud y fue en la Constitución Federal de 1898,⁶ que significó un adelanto notable en esta materia, sin embargo la Constitución actual la regula de una manera escueta, en su Artículo 78 reza " Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres." Vemos pues, como se generaliza la palabra Asociación sin hacer distinción de los diferentes tipos de Asociaciones que pueden existir.

⁵ La Constitución de Honduras de 1880 en su Capítulo Segundo, Artículo 9 numeral 5 nos habla la libertad de todo ciudadano hondureño de asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas...

Por su parte el Código Civil en su Capítulo II, artículo 56, se refiere a quienes la ley considerara como Personas Jurídicas:

“... 1º El Estado y las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas por la Ley. La personalidad de estas empieza en el instante mismo en que, con arreglo a derecho hubiesen quedado válidamente constituidas.

2º Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados”.

Mientras que el artículo 57 del mismo Código, nos establece que las Asociaciones civiles, mercantiles o industriales para su constitución, se regirán por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad, según la naturaleza de este⁷ y el artículo 58 nos señala como se regulara la capacidad Civil específicamente de las corporaciones, que será por las leyes que las hayan creado o reconocido: la de las asociaciones por sus estatutos y las de las fundaciones por las reglas de su institución, mediante aprobación del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria del Interior y Población, cuando la asociación o fundación no sean creadas por el Estado.

Queda, con todo lo dicho, reafirmada la existencia de un Derecho de Asociación proclamado no solo por el derecho natural, sino que también protegido por el ordenamiento jurídico positivo. A este reconocimiento y protección se encamina la afirmación de la libertad de Asociación que actualmente existe en la mayoría de los textos constitucionales. Con tal declaración, el Derecho de Asociación queda establecido como garantizador de una esfera de libre actuación, inherente al individuo, esfera que debe ser, en consecuencia solo limitable excepcionalmente y en cuanto lo justifique al necesario mantenimiento de la convivencia social

V.- TIPOS DE ASOCIACIÓN

Dada la infinita gama de finalidades que puedan perseguir las entidades sociales, infinitas serán también las diversas actividades que para ello utilicen, de acuerdo con la naturaleza de sus fines.

En consecuencia algunos autores distinguen entre asociaciones de distinta naturaleza

6 Constitución Federal de Centro América 1898, Título de los Derechos Civiles y Garantías Sociales Artículo 21 establece “Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la Asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso moral, científico o de cualquier otra naturaleza. La Ley no autoriza las asociaciones que obliguen a una obediencia ciega contraria los derechos individuales.

7 La regulación del contrato de Sociedad se encuentra en el Código Civil, Título VI, artículos 1782 – 1887.

sean estas morales, económicas, y políticas:

A.- Moral o ideal: que persiguen el perfeccionamiento moral, espiritual, cultural de los asociados.

B.- Económico: las que tienen por finalidad la defensa de determinados intereses económicos, profesionales o de producción.

C.- Político: son las que persiguen el ejercicio de una acción sobre el gobierno, la ordenación social y toda manifestación de la vida pública.

Pero en realidad la distinción se presenta difícil en la práctica, ya que muchas asociaciones adoptan finalidades complejas que pueden abarcar dos clases simultáneamente pueden ser asociaciones político-económicas, o económico-social.

Tipos de asociaciones según su finalidad:

A. Asociación Mercantil: El término asociación es más amplio que sociedad. Hay una relación de género y especie si nos atenemos a la interpretación gramática. En efecto, asociación se refiere a toda reunión de personas que persiguen un fin común. Pero como lo habíamos establecido anteriormente en derecho se distinguen las asociaciones que no persiguen fines de lucro, de aquellas que si lo hacen: estas últimas son las llamadas Sociedades que el Artículo 1782 del Código Civil define como un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital o algo en común con el objeto de repartir entre si las ganancias o pérdidas que resultan de la especulación.

Por su parte nuestro Código de Comercio no establece en su articulado ningún concepto de Sociedad Mercantil; pero en su artículo primero nos remite análogamente a las normas del Código Civil en los casos que no existe una regulación expresa en cuanto a las Sociedades Constituidas en forma mercantil.

B. Asociación Civil: La regula por el Código Civil, en algunos casos con regulación especial; pueden ser la de índole cultural, artístico, científico, deportivo, altruista.

Dentro de este grupo encontramos en nuestro país las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) que ahora cuentan con una Ley Especial denominada Ley Especial de Fomento para las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo⁸ que en su Artículo 3 define que " Es toda entidad de carácter privado, apolítica en el sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales, laborales o religiosos; con diferentes objetivos que contribuyan al desarrollo humanitario e integral de la población..."

en pocas palabras son las entidades que prestan un servicio complementario al gobierno en áreas prioritarias como ser educación, salud, medio ambiente, etc., con lo cual promueven la solidaridad entre los hondureños.

C. Asociación Gremial: La compuesta por mercaderes, trabajadores, artesanos, y otras personas que tiene un mismo ejercicio y están sujetas a ciertas ordenanzas. (Colegios Profesionales, Gremio, Sindicato).

Dentro de las Asociaciones Gremiales podemos mencionar:

C.1 Las Asociaciones Sindicales: Nuestro Código de Trabajo en su artículo 468 nos da una definición de lo que es un Sindicato estableciendo que es toda Asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes. Mientras que el Artículo 469 norma claramente el derecho de protección del Derecho de Asociación, que dice: "Toda persona que por medio de violencia o amenazas atente en cualquier forma contra el Derecho de libre Asociación Sindical, será castigado con una multa de doscientos a diez mil lempiras, que le será impuesta por la Inspectoría General de Trabajo previa comprobación completa de los hechos atentorios respectivos".

Los Sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

El Artículo 471 del Código de Trabajo nos especifica cómo se clasifican los sindicatos de los trabajadores: "...a) De empresa o de base, si están formados por individuos de varia profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; b) De industrias, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de una misma rama industrial, c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; y, d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos solo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio, en el número mínimo requerido para formar uno

⁸ Ley especial de Fomento para las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Decreto N° 32-2011 de fecha 27 de junio del año 2011. Gaceta Numero 32,552, Tegucigalpa Honduras.

gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia. La anterior clasificación será aplicable también a los sindicatos de patronos.

Ninguna organización sindical se considerara legalmente constituida y con personalidad jurídica sin que se registre en la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.⁹

C.2 Colegios de Profesionales: En nuestro país existen colegios profesionales, ejemplo de ello son el Colegio de Médicos, Colegio de Enfermeras, de Peritos Mercantiles, Colegio de Abogados, los cuales se rigen por la Ley de Colegiación obligatoria.

Con respecto al Colegio de Abogados existe en el Arancel del Profesional del Derecho en su Artículo 5 una disposición sobre Asociaciones que es interesante mencionar: “Los Profesionales del Derecho podrán formar Asociaciones y/o Corporaciones de cualquier naturaleza o agruparse para brindar sus servicios.

En el caso de que exista un Convenio en este sentido debe enviarse copia del mismo, suscrito por los interesados a la Secretaria del Colegio de Abogados de Honduras, para el Registro correspondiente. Solamente podrán formar parte de estas Asociaciones los Profesionales del Derecho debidamente colegiados y que se encuentran al día en sus obligaciones con el Colegio de Abogados.

Queda prohibido anunciar, ofrecer o contratar servicios profesionales del Derecho por medio de Asociaciones que no hayan sido registradas en el Colegio de Abogados de Honduras, debiendo la Junta Directiva Nacional, a través del Fiscal, supervisar periódicamente el cumplimiento efectivo de esta disposición.

D. Asociaciones Religiosas: Las Asociaciones religiosas no católicas se registrarán por nuestro Código Civil a excepción de las Asociaciones Católicas que deberán tenerse por asociaciones reconocidas y provistas de personalidad jurídica en vista que se rigen por las normas del Derecho Canónico, tanto en lo concerniente a su constitución, como en lo concerniente al desarrollo de sus relaciones internas y externas.

⁹ Ver Artículo 480 del Código de Trabajo.

E. Asociación ilícita: “La constituida por varias personas cuando está prohibida por la ley, por razón de los fines que se proponen quienes la constituyen siendo penada a causa de infringir normas de general acatamiento. Constituida la asociación ilícita, integra por si sola un delito: el cual se comete por el solo hecho de pertenecer, como simple asociado, a una agrupación o banda destinada a cometer ilícitos. Nuestro Código Penal en el año 2003 introduce un artículo regulando las Asociaciones Ilícitas, por el problema de maras, que aquejaba a la población, imponiendo severas penas a quien infrinja este mandato, popularmente se le conoce como la Ley Anti Maras, el Art. 332 expresa: “Se sancionara con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y multa de cien mil (L. 100,000.00) a trescientos mil (L. 300,000.00) lempiras a los jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos que se asocien con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito.

Con la misma pena de reclusión establecida en el párrafo anterior rebajada en un tercio (1/3), se sancionara a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas.

Son jefes o cabecillas, aquellos que se destaquen o identifiquen como tales y cuyas decisiones influyan en el ánimo y acciones del grupo.”

Existen Asociaciones de Hecho que no es una clasificación propiamente dicha; son asociaciones que pueden tener finalidades económicas, morales, políticas, pero que no han sido reconocidas, porque, no han cumplido los requisitos establecidos por las leyes para que resulten válidamente constituida y sin que nazca, en consecuencia una persona jurídica o sea que es la que carece del reconocimiento legal, por no haberlo solicitado o por no haberlo obtenido.

Ahora bien existen un sinnúmero de Asociaciones Internacionales, que prestan ayuda en diferentes aspectos; las hay con la finalidad de conceder préstamos, con intereses y plazos llevaderos para financiar proyectos de desarrollo en países como el nuestro de escasa potencia económica e industrial, así como las que prestan ayuda en áreas de Cooperación.

CONCLUSIONES

- La formulación del Derecho de Asociación en nuestra historia constitucional estuvo condicionada por el recelo del Gobierno, ya que por influencias ideológicas casi todos los gobiernos sospechaban que las Asociaciones podría ser el germen de movimientos contrarios al sistema establecido.
- En nuestro país en la actualidad el Derecho de Asociación esta institucionalizado por el gobierno a través de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población de que es el ente encargado de controlar la formación de las diferentes tipos de Asociaciones que existen, así como de suspenderla o disolverla.
- Generalmente cuando se habla de Derecho de Asociación se cree que solo comprende la sindicalización de trabajadores, siendo esto un error ya que existe diferentes tipos de Asociación tal y como se establece en el presente trabajo
- En Honduras la práctica del Derecho de Asociación empieza con la Constitución de Honduras del año 1880 estableciendo la libertad de asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas, y prohibiendo el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas.
- La expresión más definida del Derecho de Asociación, a nivel internacional ha sido plasmada, en el Tratado de Paz de Versalles. Su artículo 427, inciso 29, declara: "Existirá el derecho de asociación, en vista de todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patronos". Esto es específicamente en las Asociaciones Sindicales.

Anexo 1

CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS QUE HAN REGULADO EL DERECHO DE ASOCIACION

En la Constitución de la República Federal de Centro América 1824, en la Constitución del Estado de Honduras de 1825, La Constitución de 1839, La Constitución de 1848, La Constitución de 1865, La Constitución de 1873, no se encuentra regulado el Derecho de Asociación.

Se empieza a regular a partir de las Sigüientes Constituciones:

1. Constitución de Honduras, 1880

Artículo 9. Todos tienen libertad:

1,2,3,4,5. De asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas, Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas.

2. Constitución Política Honduras, 1894

Artículo 58. Se garantiza la libertad de reunión sin armas para cualquier objeto lícito. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas.

3. Constitución Política para los Estados Unidos de Centro América, 1898

Artículo 21.

Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito, sea esta religioso, moral científico, o de cualquier otra naturaleza. La ley no autoriza las Asociaciones que obliguen a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales, o que impongan votos de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.

4. Constitución Honduras, 1906

Artículo 50. Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos de la Nación. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas.

5. Constitución de la República Centro Americana, 1921

Artículo 38. Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para

cualquier objeto lícito, sea esta religioso, moral científico, o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíben los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

6. Constitución Honduras, 1924

Artículo 57. Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas y conventuales. La entrada al país de los individuos pertenecientes a estas asociaciones será reglamentada por ley.

7. Constitución Honduras, 1936

Artículo 61. Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas y conventuales. La entrada al país de los individuos pertenecientes a estas asociaciones será reglamentada por ley.

8. Constitución Honduras, 1957

Artículo 85. El Estado reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones públicas no pueden ser restringidas ni coartadas.

La ley regulará el ejercicio de este derecho con el único objeto de garantizar el orden público.

En igual forma tienen derecho todos los habitantes de asociarse libremente para promover, ejercer y proteger sus intereses políticos, económicos, sindicales, religiosos, culturales y de cualquier otra índole. Siempre que se propugne el imperio de la democracia en la República.

9. Constitución Honduras, 1965

Artículo 88. Se garantiza la libertad de asociación siempre que no sea contraria a la seguridad del Estado y a las buenas costumbres.

10. Constitución Honduras, 1982

Artículo 78. Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sea contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Anexo 2

CONSTITUCIONES DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS QUE REGULAN EL DERECHO DE ASOCIACION

Constitución Política de Bolivia.

“Artículo 115º.- Prohibición de Suma del Poder Público
Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna”.¹⁰

Constitución Política de Chile.

“Nº 15.- El derecho de asociarse sin permiso previo.
Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.
Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.
Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.....”
(Modificado por Ley 18.825 de 1989)

Constitución Política de Costa Rica.

“Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.

Constitución Política de Cuba.

“Artículo 54.- Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica”.

¹⁰ ©1995-2006 Georgetown University Political Database of the Americas, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html#compconst>.

Constitución Política de la República Dominicana.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”.

Constitución Política de la República del Ecuador.

Artículo 19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.

Constitución Política de la República del Salvador.

“**Art. 7.-** Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial”.¹¹

“**Art. 47.-** Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas. Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley. Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión. Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente”.

Constitución Política de Granada.

b. el derecho a libertad de conciencia, de expresión y de reunión y asociación;

¹¹ ©1995-2006 Georgetown University Political Database of the Americas, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html#compconst>

Artículo 11.- Salvo bajo su propio consentimiento, a ninguna persona se la podrá impedir el goce de su libertad de reunión y asociación, es decir, su derecho a reunirse libremente y asociarse con otras personas y en especial a formar sindicatos y otras asociaciones para la protección de sus intereses o pertenecer a ellos.

Constitución Política de Guatemala.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Constitución Política de Jamaica.

“Art. 13. Por cuanto toda persona de Jamaica goza de los derechos fundamentales y libertades individuales, es decir, tiene el derecho sin distinción de raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, religión o sexo, pero sujeto al respeto de los derechos y libertades de los demás a todas y cada una de las siguientes prerrogativas: la vida, la libertad, la seguridad de la persona, el goce de la propiedad y la protección de la ley; la libertad de conciencia, expresión, reunión pacífica y asociación, y el respeto de su vida privada y familiar”,

Art. 23.

1. Excepto cuando se hiciere con su propio consentimiento, no se privará a ninguna persona del derecho de reunión y asociación pacíficas, esto es, de reunirse libremente y asociarse con otras personas y en particular para formar y pertenecer a sindicatos obreros y a otras asociaciones para proteger sus intereses personales.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.-“IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo

sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

Constitución Política de la República de Paraguay.

“Artículo 42 - de la Libertad de Asociación.-Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

Constitución Política de la República de Uruguay.

“Artículo 1º.- La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.- Artículo 39.- Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley”.

Constitución Política de la República de Venezuela.

“Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”.

Anexo 3

Declaración Universal de los Derechos humanos

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva”;

Carta Democrática Interamericana

“Reconociendo que el derecho de los trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos;”

Tratados Multilaterales

Tratado de Asociación Económica (TRATADO TRIPARTITO)

Tratado de Montevideo (1980) Que instituye la Asociación Latinoamericana de Asociación (ALADI)

Anexo 4

REQUISITOS PARA OBTENER PERSONALIDAD JURIDICA EN LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DES-PACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION (Asociaciones, ONG, Iglesias, Comités, Consejos, Juntas de Agua)

- 1.-** Presentar solicitud dirigida al, Secretario de Estado en los despachos del interior y Población, más timbre por el valor de L. 10.00.
- 2.-** Carta Poder a favor del apoderado legal) debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el miembro de la Junta Directiva facultado expresamente para este tipo de acto conforme a los Estatutos o por el que señale la Asamblea General.
- 3.-** Certificación que contenga lo siguiente:
 - a) Acta de constitución o fundación, consignando los nombres de los miembros fundadores En caso de que este constituida por personas jurídicas deberán acreditar dicha existencia) asimismo acreditar la representación con la que actúan en nombre de dichas organizaciones, todo debidamente autenticado.
 - b) Elección de Junta Directiva.
 - c) Discusión y Aprobación del Proyecto de Estatutos.
 - d) El Punto de Acta en donde la Asamblea General faculta al representante legal de la persona jurídica para conferir poder a un profesional del derecho para llevar a cabo las diligencias ante la Secretaría de Gobernación y Justicia.- De este extremo deberá hacerse: relación en la carta poder que se otorgue a favor del profesional del derecho.
- 4.-** Un ejemplar del Proyecto de los Estatutos siguiendo la estructura siguiente:
 - Capítulo I: Constitución, Denominación, Duración y Domicilio.
 - Capítulo II: De los Objetivos.
 - Capítulo III: De los miembros (clases de miembros, incluyendo los deberes y obligaciones de los mismos).
 - Capítulo IV: De los Órganos (incluir los articulo s relacionados a los órganos que lo dirigen (Asamblea General, Junta Directiva, Comités, etc.)) determinando además las atribuciones de cada uno de los órganos.- En el caso de los Pa-

tronatos, los requisitos deberán de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 62 reformado (D.127-2000) de la Ley de Municipalidades).

- Capítulo V: Del Patrimonio
- Capítulo VI: De la Disolución y liquidación.
- Capítulo VII: Disposiciones Generales

5.- Fotocopia autenticada por Notario de las Tarjetas de Identidad de los miembros de la Junta Directiva.- Estas deberán presentarse en hojas de papel tamaño oficio completas y por ambos lados.- No se aceptarán copias recortadas, oscuras e ilegibles.

6.- Acompañar un disquete que contenga los Estatutos de la persona jurídica (Word 98 o versión más reciente en ambiente Windows).

- Cuando se trate de un Patronato.

Se deberá cumplir con los numerales 1 al 6, más la Constancia Original extendida por la Corporación Municipal del Domicilio del patronato.

- Cuando sea una Asociación, O.N.G u O.P.D

Se deberá cumplir con los numerales 1 al 6) además incluir:

Proyectos a ejecutar de conformidad con sus objetivos o Finalidades.

Fuentes de financiamiento

Instituciones Gubernamentales con las cuales se relacionara

Reseña curricular de los miembros de la Junta Directiva o personal calificado para llevar a cabo los proyectos.

- Cuando se trate de una Fundación

Se deberá cumplir con los numerales 1 al 6) más lo señalado para las Asociaciones. Además acreditar un patrimonio, ya sea en especies o en numerario de no menos de Lps. 50,000.00.

En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas

REQUISITOS PARA ASOCIACIONES, ONG Y OPD

1.- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, más domicilio exacto, persona de contacto, teléfonos fijos y móviles, timbre por el valor de L. 10.00.

2.- Carta Poder a favor del apoderado legal, debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del

derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el miembro de la Junta Directiva facultado expresamente para este tipo de acto conforme a los Estatutos o por el que señale la Asamblea General.

3.- Certificación que contenga lo siguiente:

- a)** Acta de constitución o fundación, consignando los nombres de los miembros fundadores (10 personas como mínimo) En caso de que este constituida por personas jurídicas deberán acreditar dicha existencia, asimismo acreditar la representación con la que actúan en nombre de dichas organizaciones.
- b)** Elección de Junta Directiva.
- c)** Discusión y Aprobación del Proyecto de Estatutos.
- d)** El Punto de Acta en donde la Asamblea General faculta al representante legal de la persona jurídica para conferir poder a un profesional del derecho para llevar a cabo las diligencias ante la Secretaría de Interior y Población.- De este extremo deberá hacerse relación en la carta poder que se otorgue a favor del profesional del derecho. Todo debidamente autenticado

4.- Un ejemplar del Proyecto de los Estatutos siguiendo la estructura siguiente:

- Capítulo I: Constitución, Denominación, Duración y Domicilio exacto.
- Capítulo II: De los Objetivos.
- Capítulo III: De los Miembros (clases de miembros, incluyendo los deberes y obligaciones de los mismos).
- Capítulo IV: De los Órganos (incluir los artículos relacionados a los órganos que lo dirigen (Asamblea General, Junta Directiva, Comités, etc.), determinando además las atribuciones de cada uno de los órganos.- En el caso de los Patronatos, deberá ser la fiscalía un órgano independiente de la junta directiva. los requisitos deberán de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 62 reformado (D.127-2000) de la Ley de Municipalidades).
- Capítulo V: Del Patrimonio.
- Capítulo VI: De la Disolución y Liquidación.
- Capítulo VII: Disposiciones Generales.

5.- Fotocopia autenticada por Notario de las Tarjetas de Identidad de los miembros de la Junta Directiva.- Estas deberán presentarse en hojas de papel tamaño oficio completas y por ambos lados.- No se aceptarán copias recortadas, oscuras e ilegibles.

6.- Acompañar un CD que contenga los Estatutos de la persona jurídica (Word 98 o versión más reciente en ambiente Windows).

7.- Proyectos a ejecutar de conformidad con sus objetivos o finalidades.

8.- Fuentes de financiamiento.

9.- Instituciones gubernamentales con las cuales se relacionará.

10.- Reseña curricular de los miembros de la Junta Directiva o personal calificado para llevar a cabo los proyectos.

- En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas.

REQUISITOS PARA FUNDACIONES

1.- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de la Secretaría del Interior y Población, más domicilio exacto, persona de contacto, teléfonos fijos y móviles, timbre por el valor de L. 10.00.

2.- Carta Poder a favor del apoderado legal, debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el miembro de la Junta Directiva facultado expresamente para este tipo de acto conforme a los Estatutos o por el que señale la Asamblea General.

3.- Certificación que contenga lo siguiente:

a) Acta de constitución o fundación, consignando los nombres de los miembros fundadores(10 personas como mínimo) En caso de que este constituida por personas jurídicas deberán acreditar dicha existencia, asimismo acreditar la representación con la que actúan en nombre de dichas organizaciones.

b) Elección de Junta Directiva.

c) Discusión y Aprobación del Proyecto de Estatutos.

d) El Punto de Acta en donde la Asamblea General faculta al representante legal de la persona jurídica para conferir poder a un profesional del derecho para

llevar a cabo las diligencias ante la Secretaría del Interior y Población .- De este extremo deberá hacerse relación en la carta poder que se otorgue a favor del profesional del derecho. Todo debidamente autenticado

- 4.- Un ejemplar del Proyecto de los Estatutos siguiendo la estructura siguiente:
 - Capítulo I: Constitución, Denominación, Duración y Domicilio exacto.
 - Capítulo II: De los Objetivos.
 - Capítulo III: De los Miembros (clases de miembros, incluyendo los deberes y obligaciones de los mismos).
 - Capítulo IV: De los Órganos (incluir los artículos relacionados a los órganos que lo dirigen (Asamblea General, Junta Directiva, Comités, etc.), determinando además las atribuciones de cada uno de los órganos.- En el caso de los Patronatos, deberá ser la fiscalía un órgano independiente de la junta directiva. los requisitos deberán de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 62 reformado (D.127-2000) de la Ley de Municipalidades).
 - Capítulo V: Del Patrimonio.
 - Capítulo VI: De la Disolución y Liquidación.
 - Capítulo VII: Disposiciones Generales.
- 5.- Fotocopia autenticada por Notario de las Tarjetas de Identidad de los miembros de la Junta Directiva.- Estas deberán presentarse en hojas de papel tamaño oficio completas y por ambos lados.- No se aceptarán copias recortadas, oscuras e ilegibles.
- 6.- Acompañar un disquete o CD que contenga los Estatutos de la persona jurídica
- 7.- Proyectos a ejecutar de conformidad con sus objetivos o finalidades.
- 8.- Fuentes de financiamiento.
- 9.- Instituciones gubernamentales con las cuales se relacionará.
- 10.- Reseña curricular de los miembros de la Junta Directiva o personal calificado para llevar a cabo los proyectos.

11.- Acreditar un patrimonio, ya sea en especies o en numerario de no menos de Lps. 50,000.00. mediante Balance General debidamente firmado y sellado por perito colegiado, agregando el correspondiente timbre

- En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas.

REQUISITOS IGLESIAS

1.- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, más domicilio exacto, persona de contacto, teléfonos fijos y móviles, timbre por el valor de L. 10.00.

2.- Carta Poder a favor del apoderado legal, debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el miembro de la Junta Directiva facultado expresamente para este tipo de acto conforme a los Estatutos o por el que señale la Asamblea General.

3.- Certificación que contenga lo siguiente:

a) Acta de constitución o fundación, consignando los nombres de los miembros fundadores (No menor de 10 personas) En caso de que este constituida por personas jurídicas deberán acreditar dicha existencia, asimismo acreditar la representación con la que actúan en nombre de dichas organizaciones.

b) Elección de Junta Directiva.

c) Discusión y Aprobación del Proyecto de Estatutos.

d) El Punto de Acta en donde la Asamblea General faculta al representante legal de la persona jurídica para conferir poder a un profesional del derecho para llevar a cabo las diligencias ante la Secretaría del Interior y Población.- De este extremo deberá hacerse relación en la carta poder que se otorgue a favor del profesional del derecho. Todo debidamente autenticado

4.- Un ejemplar del Proyecto de los Estatutos siguiendo la estructura siguiente:

- Capítulo I: Constitución, Denominación, Duración y Domicilio exacto.

- Capítulo II: De los Objetivos.

- Capítulo III: De los Miembros (clases de miembros, incluyendo los deberes y obligaciones de los mismos).
- Capítulo IV: De los Órganos (incluir los artículos relacionados a los órganos que lo dirigen (Asamblea General, Junta Directiva, Comités, etc.), determinando además las atribuciones de cada uno de los órganos.- En el caso de los Patronatos, deberá ser la fiscalía un órgano independiente de la junta directiva. los requisitos deberán de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 62 reformado (D.127-2000) de la Ley de Municipalidades).
- Capítulo V: Del Patrimonio.
- Capítulo VI: De la Disolución y Liquidación.
- Capítulo VII: Disposiciones Generales.

5.- Fotocopia autenticada por Notario de las Tarjetas de Identidad de los miembros de la Junta Directiva.- Estas deberán presentarse en hojas de papel tamaño oficio completas y por ambos lados.- No se aceptarán copias recortadas, oscuras e ilegibles.

6.- Acompañar un CD que contenga los Estatutos de la persona jurídica

7.- Listado de miembros, con un mínimo de diez (10) integrantes.
Cuando entre sus objetivos existan otros además de la predicación del evangelio, deberán presentar:

8.- Proyectos a ejecutar de conformidad con sus objetivos o finalidades.

9.- Fuentes de financiamiento.

10.- Instituciones gubernamentales con las cuales se relacionará.

11.- Reseña curricular de los miembros de la Junta Directiva o personal calificado para llevar a cabo los proyectos
En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas.

REQUISITOS PARA PATRONATOS Y ASOCIACIONES DE VECINOS

1.- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, más domicilio exacto, persona de contacto, teléfonos fijos y móviles, timbre por el valor de Lps. 10.00.

2.- Carta Poder a favor del apoderado legal, debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el miembro de la Junta Directiva facultado expresamente para este tipo de acto conforme a los Estatutos o por el que señale la Asamblea General.

3.- Certificación que contenga lo siguiente:

a) Acta de constitución o fundación, consignando los nombres de los miembros fundadores (No Menor de 10 personas). En caso de que este constituida por personas jurídicas deberán acreditar dicha existencia, asimismo acreditar la representación con la que actúan en nombre de dichas organizaciones.

b) Elección de Junta Directiva (dentro de la cual no deberá existir parentesco dentro del cuatro grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad).

c) Discusión y Aprobación del Proyecto de Estatutos.

d) El Punto de Acta en donde la Asamblea General faculta al representante legal de la persona jurídica para conferir poder a un profesional del derecho para llevar a cabo las diligencias ante la Secretaría del Interior y Población.- De este extremo deberá hacerse relación en la carta poder que se otorgue a favor del profesional del derecho. Todo debidamente autenticado

4.- Un ejemplar del Proyecto de los Estatutos siguiendo la estructura siguiente:

- Capítulo I: Constitución, Denominación, Duración y Domicilio exacto.

- Capítulo II: De los Objetivos.

- Capítulo III: De los Miembros (clases de miembros, incluyendo los deberes y obligaciones de los mismos).

- Capítulo IV: De los Órganos (incluir los artículos relacionados a los órganos que lo dirigen (Asamblea General, Junta Directiva, Comités, etc.), determinando además las atribuciones de cada uno de los órganos.- En el caso de los Patronatos, deberá ser la fiscalía un órgano independiente de la junta directiva. los requisitos deberán de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 62 reformado

(D.127-2000) de la Ley de Municipalidades).

- Capítulo V: Del Patrimonio.
- Capítulo VI: De la Disolución y Liquidación.
- Capítulo VII: Disposiciones Generales.

5.- Fotocopia autenticada por Notario de las Tarjetas de Identidad de los miembros de la Junta Directiva.- Estas deberán presentarse en hojas de papel tamaño oficio completas y por ambos lados.- No se aceptarán copias recortadas, oscuras e ilegibles.

6.- Acompañar un CD que contenga los Estatutos de la persona jurídica

7.- Constancia Original extendida por la Corporación Municipal del Domicilio del patronato.

- En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas

REQUISITOS PARA JUNTAS DE AGUA

1.- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, más domicilio exacto, persona de contacto, teléfonos fijos y móviles.

2.- Carta Poder a favor del apoderado legal, debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el miembro de la Junta Directiva facultado expresamente para este tipo de acto conforme a los Estatutos o por el que señale la Asamblea General.

3.- Certificación que contenga lo siguiente:

- a)** Acta de constitución o fundación, consignando los nombres de los miembros fundadores (10 personas como mínimo). En caso de que este constituida por personas jurídicas deberán acreditar dicha existencia, asimismo acreditar la representación con la que actúan en nombre de dichas organizaciones.
- b)** Elección de Junta Directiva (dentro de la cual no deberá existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad).
- c)** Discusión y Aprobación del Proyecto de Estatutos.
- d)** El Punto de Acta en donde la Asamblea General faculta al representante legal

de la persona jurídica para conferir poder a un profesional del derecho para llevar a cabo las diligencias ante la Secretaría del Interior y Población.- De este extremo deberá hacerse relación en la carta poder que se otorgue a favor del profesional del derecho. Todo debidamente autenticado.

- 4.- Un ejemplar del Proyecto de los Estatutos siguiendo la estructura siguiente:
 - Capítulo I: Constitución, Denominación, Duración y Domicilio exacto.
 - Capítulo II: De los Objetivos.
 - Capítulo III: De los Miembros (clases de miembros, incluyendo los deberes y obligaciones de los mismos).
 - Capítulo IV: De los Órganos (incluir los artículos relacionados a los órganos que lo dirigen (Asamblea General, Junta Directiva, Comités, etc.), determinando además las atribuciones de cada uno de los órganos.- En el caso de los Patronatos, deberá ser la fiscalía un órgano independiente de la junta directiva. los requisitos deberán de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 62 reformado (D.127-2000) de la Ley de Municipalidades).
 - Capítulo V: Del Patrimonio.
 - Capítulo VI: De la Disolución y Liquidación.
 - Capítulo VII: Disposiciones Generales.

- 5.- Fotocopia autenticada por Notario de las Tarjetas de Identidad de los miembros de la Junta Directiva.- Estas deberán presentarse en hojas de papel tamaño oficio completas y por ambos lados.- No se aceptarán copias recortadas, oscuras e ilegibles.

- 6.- Acompañar un disquete o CD que contenga los Estatutos de la persona jurídica.

- 7.- Constancia Original extendida por la Corporación Municipal del Domicilio de la junta de Agua.
 - En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas.

REQUISITOS PARA ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF)

- 1.- Solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población; acompañando un timbre de L. 10.00; asimismo deberá especificar el nivel de actividad al que habrán de dedicar la OPDF (Art. 8 de la Ley, 11 y 12 del Reglamento OPDF);

- 2.- Carta Poder emitida a favor del apoderado legal;

3.- Una Certificación que contenga lo siguiente:

- Punto de Acta de Constitución de la OPDF (Art. 9 del Reglamento);
- Punto de Acta de Aprobación del Proyecto Estatutos (Art. 10 del Reglamento);
- Punto de Acta de Elección de Junta Directiva actual;
- Punto de Acta donde la Asamblea General faculta al presidente para conferir poder;

4.- Deberá acompañar lo siguiente:

a) Acreditar mediante certificado bancario de depósito no en cuenta por un millón de lempiras

(L. 1,000,000.00) a nombre de la OPDF, en caso del Primer Nivel.

b) Acreditar mediante certificado bancario de depósito no en cuenta por un monto de diez millones de lempiras (L. 10,000,000.00) a nombre de la OPDF, en caso del Segundo Nivel.

5.- Presentar flujograma de proyectos financieros a implementar en la OPDF tanto para los créditos y recuperaciones.

(Art. 8 numeral 4 de la Ley OPDF)

6.- Un ejemplar del Proyecto de estatutos debidamente certificados y autenticados siguiendo la siguiente estructura:

a. Capítulo I de la creación, denominación, duración y domicilio (Art. 5,6,7 y 8 del Reglamento OPDF)

b. Capítulo II de los fines y objetivos (Art. 4 y 41 del Reglamento OPDF)

c. Capítulo III de los miembros incluyendo clases de miembros, deberes y obligaciones de los miembros.

d. Capítulo IV de la administración y representación, fijándole a cada órgano las atribuciones consignadas en la Ley y su Reglamento. (Art. Del 16 al 33 de la Ley y del 18 al 36 del Reglamento OPDF).

e. Capítulo V del patrimonio. (Art. 10 de la Ley, 15, 16, y 17 del Reglamento OPDF).

f. Capítulo VI de la asociación y fusión (Art. Del 34 al 37 de la Ley y 37 del Reglamento OPDF)

g. Capítulo VII de las atribuciones y restricciones de las OPDF (Art. 38 de la Ley OPDF).

h. Capítulo VIII de las obligaciones de las OPDF (Art. Del 39 al 44 de la Ley y

49 del Reglamento OPDF).

i. Capítulo IX de las prohibiciones de las OPDF (Art. 45 y 46 de la Ley OPDF).

j. Capítulo X de la disolución y liquidación (Art. Del 37 al 40 del Reglamento OPDF).

k. Capítulo XI de las disposiciones finales (Art. 47 de la Ley y 56 del Reglamento OPDF).

l. Capítulo XII de las disposiciones transitorias (Art. 50 de la Ley y 56 del Reglamento OPDF)

7.- Proporcionar un listado de los asociados fundadores y de sus ejecutivos con sus currículos, asimismo adjuntando las constancias de la D.G.I.C. de no tener denuncias ni antecedentes penales, así como de los Juzgados correspondientes de sus domicilios; declaración jurada debidamente autenticada; referencias comerciales y bancarias; copias fotostáticas de la tarjeta de identidad debidamente autenticada para acreditar la nacionalidad y para los extranjeros debidamente autorizados para ejercer actos de comercio, señalar el número de resolución donde se le otorgo su residencia y donde se le autorizo; en caso de personas jurídicas copia fotostática autenticadas de la escritura de constitución registrada y constancia de estar al día con sus responsabilidades tributarias y fiscales. (Art. 6 de la Ley OPDF)

- En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas

REQUISITOS PARA SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

1.- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, acompañada de un timbre de L. 10.00

2.- Carta Poder a favor del apoderado legal, debiéndose autenticar por Notario la firma del mandante, en donde se exprese con claridad las generales del profesional del derecho y las facultades con las cuales lo inviste, incluyendo la dirección y número de teléfono de donde despache sus asuntos profesionales.- Esta Carta Poder deberá ser otorgada por el representante en Honduras de la organización extranjera.

3.- Estatutos debidamente traducidos al español y legalizados.

4.- Resolución o Acuerdo de aprobación de la Personalidad Jurídica de la Asociación o Fundación en su país de origen.- La misma deberá ser extendida por la autoridad competente en el país de origen y además deberá de presentar una certificación de

estar debidamente registrada conforme a la ley del mismo país.- Estos documentos deberán ser traducidos y legalizados.

5.- Acreditar mediante un Poder, con suficientes facultades y debidamente otorgado por el representante legal de la persona jurídica, a la persona que la representará en Honduras y su domicilio exacto.

6.- Autorización extendida por el representante de la organización, debidamente autenticada, donde se exprese que dicha organización autoriza al Gobierno de Honduras a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia para que modifique o elimine disposiciones de los Estatutos contrarias a la normativa vigente de la Ley Hondureña.

7.- Acompañar la siguiente información:

- Proyectos a ejecutar en el país de conformidad a sus objetivos o finalidades.
- Fuentes de financiamiento.
- Instituciones gubernamentales con las cuales se relacionará.
- Reseña curricular del Representante en Honduras.

8.- Acompañar un disquete que contenga los Estatutos de la persona jurídica (Word 98 o versión más reciente en ambiente Windows).

Todos los documentos procedentes del exterior, deberán presentarse debidamente legalizados y los autorizados en idioma extranjero acompañar la traducción oficial del Departamento respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores o la traducción de los consulados de Honduras acreditados en el país de donde procede el documento

REQUISITOS DE REFORMAS DE ESTATUTOS DE PERSONERÍA JURIDICA

1.- Solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Poblacion, acompañada de un timbre de Lps.10.00, indicando el número de la resolución o acuerdo por medio del cual esta Secretaría de Estado confirió Personalidad Jurídica a la Asociación.

- 2.- Carta Poder o fotocopia de Poder General para Pleitos conferido a un Profesional del Derecho.
- 3.- Un ejemplar de las Reformas a los Estatutos.
- 4.- Una Certificación que contenga lo siguiente:
 - Punto de discusión y aprobación de las reformas de estatutos, comprobación del quórum requerido para reformar, junto con un listado de las personas que asistieron a ella, autenticando la firma del Secretario.
 - Elección de la Junta Directiva Actual.
- 5.- Acompañar un CD que contenga la reforma a los estatutos de la Personalidad Jurídica en Word 2000 o versión más reciente en ambiente Windows.
 - En el mismo certificado de Autenticidad se puede legalizar fotocopias y Firmas.

BIBLIOGRAFÍA

- Arancel del Profesional del Derecho. Decreto N° 82-96. 9 de julio 2003
- Código Civil de Honduras Decreto N° 76. 1906
- Código de Comercio de Honduras. Decreto N°73.Mayo 1950
- Código del Trabajo de Honduras.
- Constitución de la República de Honduras 1982. Decreto #131. 11 de Enero 1982.
- De Amadeo, "Los sindicatos profesionales", Bs. Aires., 1922. pág. 21
- Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, p. 40
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Toma I, Buenos Aires, Argentina.1987
- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo 1
- Las Constituciones de Honduras, 1ra Edición, Secretaria de Gobernación y Justicia, editorial Empresa Nacional de Artes Graficas, 2005.
- Nueva Enciclopedia Jurídica, F.SEIX Editor, tomo III, Barcelona, España. 2010
- Página de Internet
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html>